

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2015 00755 00
Medio de Control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Asociación de Vecinos de San Nicolás
Demandado	Municipio de Rionegro y otro
Vinculado	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare (CORNARE)
Asunto	-Agrega pronunciamiento de CORNARE -Agrega memorial de la Personería de Rionegro -Requiere informe del Comité de Verificación.
Auto sustanciación	226

1. Mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de 2021, se requirió a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare-CORNARE para que procediera a realizar nueva visita a la empresa Maderas y Muebles San Nicolás S.A.S para verificar el cumplimiento de los requerimientos evidenciados en la anterior visita, así como la totalidad de las ordenes impuestas en la sentencia objeto de debate.

Una vez elaborado el informe de la visita realizada, debía enviarlo al Comité de verificación dentro del término de un (1) mes contado desde la notificación por estados de este proveído.

Revisando el expediente encontramos que Cornare el pasado veinte (20) de enero de 2022 envió memorial en respuesta al requerimiento que se le hiciera, aportando informes de visita realizada a la sociedad Maderas y Muebles San Nicolás S.A.S el treinta (30) de septiembre de 2021 en el kilómetro 35 de la autopista Medellín-Bogotá, de la vereda La Laja del municipio de Rionegro y el veintidós (22) de diciembre de 2021 en la Carrera 56 # 39 – 200 del municipio de Rionegro (archivo 09 del expediente digital).

De la revisión de los informes se advierte que la empresa Maderas y Muebles San Nicolás S.A.S ha realizado adecuaciones locativas y administrativas ante los requerimientos que se le han realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto del presente proceso, documentación que se agrega al expediente.

No obstante lo anterior, no se evidenció que Cornare haya enviado dichos informes al Comité de verificación, tal como se ordenó en el anterior auto, toda vez que es dicho comité quien debe presentar el informe de cumplimiento de la sentencia, por lo cual, se requiere a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare-CORNARE para que remita la documentación al mencionado comité.

2. Por otra parte, en el mencionado auto también se requirió a la Personería Municipal de Rionegro-Antioquia para que convocará a los miembros del Comité de Verificación de la sentencia, para que procedan a reunirse y rendir informe de lo encontrado frente al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

Así las cosas, revisando los memoriales aportados se encuentra que si bien la Personería el pasado nueve (9) de febrero del año en curso, acreditó que realizó

citación a los miembros del Comité de Verificación del fallo para reunirse el veintitrés (23) de febrero de 2022, dicho comité no ha presentado el informe de lo encontrado o advertido en la mencionada reunión que permita establecer si se ha dado cumplimiento o no a las ordenes impartidas en la sentencia objeto del presente proceso.

En razón de lo anterior, se requiere al Comité de Verificación del fallo para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, radique informe del cumplimiento de la sentencia del quince (15) de diciembre de 2016 confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del catorce (14) de junio de 2018.

3. Finalmente, se incorpora informe de visita remitido por la Inspección de Policía del Porvenir-Rionegro, Antioquia al establecimiento de comercio denominado Muebles y Maderas San Nicolás que fue aportado por la Personería Municipal de Rionegro (archivo 15 del expediente digital). Se le anuncia a la Personería Municipal de Rionegro que este documento también debe allegarse al Comité de Verificación del fallo, con el objeto de que elabore el informe de cumplimiento o no de la sentencia rederida.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte accionada: maderas.san0.nicolas@hotmail.com;
personeria@rionegro.gov.co; notificacionesjudiciales@cornare.gov.co;
juridica@rionegro.gov.co
-Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**
JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la
fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 5 DE MAYO de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2018-00184 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Elena Bernal Bedoya
Demandado:	Municipio de Caldas
Auto Interlocutorio No.	59
Asunto	-Accede a solicitud elevada por el Municipio de Caldas -Fija fecha audiencia inicial para el día martes diez (10) mayo a las 08:30 am. -Reconoce personería-requiere partes.

1. Resuelve solicitud de fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial presentada por la demandada Municipio de Caldas.

El Despacho mediante auto del dieciocho (18) de abril de 2022 notificado por estados del veinticinco (25) de abril de 2022 (archivo 02AutoFijaAudPruebasE20220425.pdf), decidió impartir el trámite consagrado en la Ley 2080 de 2021 al presente proceso, se advirtió que la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Caldas había sido extemporánea, razón por la cual no se resolvieron excepciones previas, se decidió prescindir de la audiencia inicial, se decretaron las pruebas solicitadas, se fijó el litigio y a su vez, se fijó fecha y hora para audiencia de pruebas.

Dentro de la mencionada providencia en la parte resolutive se indicó que se prescindía de la realización de la audiencia inicial, pero con la advertencia que, dentro del término de ejecutoria de la decisión, las partes podrían solicitar la práctica de la audiencia inicial, en cuyo caso, el Despacho fijaría fecha y hora para su realización, así:

“SEGUNDO: *Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen o, si les asiste animo conciliatorio.”*

El Municipio de Caldas el pasado veintinueve (29) de abril de 2022, presentó recurso de reposición¹, considerando que en este caso debe practicarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, con el fin que se agote en ella todas las etapas procesales previstas, además deben dejarse sin efecto todas las decisiones adoptadas en la providencia cuestionada, considerando que según las normas contenidas en el CPACA la única audiencia de la que puede prescindir el Juez es la de alegaciones y juzgamiento, por lo que la audiencia inicial se constituye en un trámite obligatorio y necesario por

¹ Archivo 04 MemoReposicion.pdf.

expresa disposición del artículo 180 CPACA y las decisiones sobre el decreto de pruebas, fijación del litigio, entre otras, deben adoptarse en esta audiencia.

Revisando la anterior solicitud radicada por el Municipio de Caldas, advierte esta Agencia Judicial que se presentó dentro del término de ejecutoria del referido auto notificado por estados del veinticinco (25) de abril del cursante año, por tanto, se entra a resolver sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones respecto de los demás argumentos expuestos por el petente.

Se accederá a modificar el trámite impartido al presente proceso, esto es, que se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en los términos previstos en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, con el objeto de adelantar las etapas allí indicadas, reiterando que no habrá lugar a resolver excepciones previas como quiera que la contestación de la demanda del Municipio de Caldas fue presentada extemporáneamente, puesto que el auto admisorio de la demanda fue notificado el 28 de septiembre de 2018 (fl. 91) y la contestación de la demanda fue presentada el 26 de julio de 2019², esto es superado con creces el término legal para emitir pronunciamiento el cual feneció el 11 de enero de 2019.

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo 180 del CPACA se citará a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para **el día martes 10 de mayo de 2022 a las 08:30 am** para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, a través de medios virtuales, por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin. link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Se advierte entonces que las decisiones relacionadas con la fijación del litigio, medidas cautelares, decreto de pruebas y posibilidad de conciliación se adoptarán en la diligencia de audiencia inicial fijada por el Despacho.

Se recuerda a los mandatarios judiciales los canales digitales a través de los cuales pueden comunicarse con el Despacho memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Reconoce personería.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Fernando Roldán Pérez, portador de la tarjeta profesional No. 192.958 del C.S.J para representar los intereses de la parte demandada Municipio de Caldas, según poder general conferido por el representante legal del ente territorial a través de escritura pública No. 18 de 13 de enero de 2021 visible en el archivo 05 Poder General.pdf del expediente digital.

² Ver sello impuesto por la Oficina de Apoyo Judicial a folios 94.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva en calidad de apoderado sustituto al abogado Ricardo Steven García Betancur, portador de la tarjeta profesional No. 306.379 del C.S.J para representar los intereses del Municipio de Caldas. (archivo 06SusPoderMunCaldas.pdf)

3. Requerimiento a las partes.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Se requiere a las partes, para que en el término de ejecutoria suministren al Despacho, los canales digitales a través de los cuales se surtirán las notificaciones judiciales correspondientes. Se les recuerda a los profesionales del derecho, que dichos canales deben coincidir con el registrado en el Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

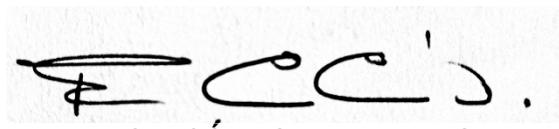
Además, se les pone de presente, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte y ministerio público, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: yulipalacio16@hotmail.com; mariae.osorio@yahoo.com,
- Parte Demandada Municipio de Caldas: contactenos@caldasantioquia.gov.co;
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En
la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 5 de
mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2021-00164 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Sandra de las Mercedes de la Barrera Miranda
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se decreta prueba• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Traslado para alegar.
Auto interlocutorio	60

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *eiusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

En el presente asunto, se tiene que la entidad demandada no contestó la demanda pese haber sido debidamente notificada el pasado catorce (14) de febrero de 2022 como consta en el archivo 21NotificaciónAdmision.pdf del expediente digital.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

La entidad demandada como se advirtió en párrafo anterior no contestó la demanda, por lo tanto, no hay excepciones que entrar a resolver y esta Casa Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

3. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte demandante aportó pruebas documentales (folios 1 a 111 del archivo 03Anexos.pdf del expediente digital), la entidad demandada no contestó la demanda; en consecuencia, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

SEGUNDO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante con su escrito de demanda (Folios 1 a 111 del archivo 03Anexos.pdf del expediente virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial a efecto de liquidar todas las prestaciones sociales reconocidas a la demandante.

CUARTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

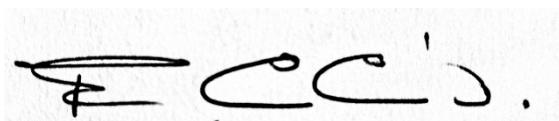
QUINTO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SEXTO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: Sandelabami@yahoo.es
- Parte Demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 05 de Mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00114 00
Medio de control	Ejecutivo Contractual
Demandante	Alianza Medellín Antioquia SAS – SAVIA SALUD EPS
Demandado	E.S.E Hospital San Roque del Municipio de San Roque
Auto Interlocutorio	57
Asunto	Manifestación de Impedimento

De la revisión del proceso de la referencia; procede el Despacho a presentar manifestación de impedimento para conocer del mismo, con base en los siguientes argumentos:

1. Mediante escrito de 28 de enero de 2022, la sociedad ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA SAS- SAVIA SALUD EPS presentó demanda ejecutiva en contra de la E.SE. Hospital San Roque del Municipio de San Roque, ante los juzgados civiles de este circuito, con el objeto de que se ordene el pago de la obligación dineraria contenida en las facturas de venta SV19825, SV19826, SV19827 y SV19828, libradas con ocasión de un contrato de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de cápita, suscrito en los años 2015, 2016, 2017 y 2018. El juzgado doce Civil del Circuito declaró la falta de competencia y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Medellín. El asunto por reparto del 29 de marzo hogaño correspondió a esta judicatura.

2. El artículo 130 del CPACA y siguiente, estatuye el régimen de impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, quienes por ministerio de la ley deben declararse impedidos o serán recusables, cuando se encuentren incursos en las causales enlistadas en el artículo 141 del CGP, así como también, cuando se halle frente a uno de los 4 eventos que la misma norma incorpora, a saber:

*“Artículo 130.- Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
(...)”*

3. *Cuando el Cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Así entonces, de cara a la norma en cita, considero que me encuentro incurso en la causal contemplada en el numeral transcrito, puesto que, en el proceso de la referencia, el extremo activo de la Litis, está conformado por la entidad - ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS - SAVIA SALUD, entidad con la cual, mi hermano GERMAN FERNANDO CORDOBA VALLEJO identificado con la Cedula de Ciudadanía N°12.991.342, sostiene una relación contractual.

De tal modo que, advertida la existencia de la causal, es menester dar aplicación al contenido del numeral primero del artículo 131 del CPACA que contempla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto...”

En consecuencia, este Despacho remitirá el expediente al Juez que le sigue en turno numéricamente, es decir al señor Juez Veinte (20) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, a quien se le solicita se sirva separarme del conocimiento del asunto de la referencia, por encontrarme tipificada en la causal de impedimento brevemente analizada.

En mérito a lo expuesto, la Jueza 19 Administrativa del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Manifestar impedimento para conocer del presente medio de control por considerar tipificada la causal contenida en el numeral 4) del artículo 130 del CPACA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Por Secretaría del Despacho remítase el expediente al señor Juez Veinte (20) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

Tercero: Para efectos de notificaciones de la parte actora, téngase en cuenta el siguiente canal digital: notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com

KL

NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 5 de mayo 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)